

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS

ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 17/08/2022

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00011-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ROSA MARIA GONZALEZ VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011	 
2	41001-33-33-006-2022-00012-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YOLANDA PASTRANA CRUZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011	 
3	41001-33-33-006-2022-00014-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EMPERATRIZ PERDOMO CRUZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	 
4	41001-33-33-006-2022-00017-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DEICY RAMIREZ PASCUAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	 
5	41001-33-33-006-2022-00019-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JHON ALEXANDER CASTILLO FORERO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del	

								artículo 181 de la ley 1437 de 2011.	
6	41001-33-33-006-2022-00022-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARA INES AZUERO BERNAL	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	 
7	41001-33-33-006-2022-00023-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ AZUERO PERLA AZUERO BERNAL	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011	 
8	41001-33-33-006-2022-00024-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA FENY PERDOMO PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.....	 
9	41001-33-33-006-2022-00025-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MONICA JACKELINE GIRALDO SILVA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	 
10	41001-33-33-006-2022-00026-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OLIVERIO RUIZ GUARACA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437	

								de 2011.....	
11	41001-33-33-006-2022-00032-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FARID TORRENTE CASTRO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	 
12	41001-33-33-006-2022-00033-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NORMA CONSTANZA CHARRY GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	 
13	41001-33-33-006-2022-00034-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	TELVIA ROSA CASTILLA PEÑATE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011	 
14	41001-33-33-006-2022-00111-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	REYNA JOHANA BENITEZ NUÑEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITILITO, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011	 
15	41001-33-33-006-2022-00112-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ABELARDO ZULETA SANCHEZ ZULETA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437	

								de 2011	
16	41001-33-33-006-2022-00120-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS AUGUSTO GONZALEZ QUESADA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	.. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	 
17	41001-33-33-006-2022-00121-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ MIRYAM CEBALLOS MARTINEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	.. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	 
18	41001-33-33-006-2022-00122-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	 
19	41001-33-33-006-2022-00123-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NANCY MILENA ESPITIA MOTIVAR	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	 
20	41001-33-33-006-2022-00124-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RENE TAFUR FLOREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437	

								de 2011	
--	--	--	--	--	--	--	--	------------------	--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00011 00

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROSA MARÍA GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220001100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022¹, dentro del término concedido por ley para el efecto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN² propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa y, el MUNICIPIO DE NEIVA³, propuso como exceptiva falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, las demandadas⁴ dieron cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; pronunciándose la parte actora de manera oportuna de las excepciones formuladas por la cartera ministerial⁵.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Falta de reclamación administrativa⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso,

¹ Archivo PDF "030CtAlDespacho20220001100"

² Archivo PDF "021CeMinEducacion", "022ContestaMinEducacion"

³ Archivo PDF "014CeMpioNeiva", "015ContestaMpioNeivaPoder"

⁴ Archivos PDF "021CeMinEducacion", "014CeMpioNeiva",

⁵ Archivo PDF "029DescorreExcepciones"

⁶ Archivo PDF "022ContestaMinEducacion", página 12/16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00011 00

por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 1758 del 4 de agosto de 2021⁷, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁸.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado⁹ ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

⁷ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 1/46

⁸ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 34-35/46

⁹ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00011 00

No obstante, la parte demandante¹⁰ y el Ministerio de Educación Nacional¹¹ solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991¹², o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹³ y las contestaciones de la demanda¹⁴ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante¹⁵; y en igual sentido el Ministerio de Educación Nacional¹⁶, no obstante, para el Despacho con el Oficio No. 1758 del 4 de agosto de 2021¹⁷ se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

*“...es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva **remitió el Reporte de Cesantías** Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de **la información y que había sido exitosa**. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapídisimo. (...)*”

Es decir, que la entidad contesto que el procedimiento petitionado no se realiza, por lo cual, la prueba resulta innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

De otro lado, el Municipio de Neiva solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que allegue el contrato de fiducia mercantil autorizado por el Gobierno Nacional, el cual fue celebrado con la Fiduciaria La Previsora S.A.¹⁸, sin que se consigne justificación de la solicitud probatoria.

En cualquier caso, a partir de la respuesta emitida por el MINISTERIO DE EDUCACION, se corrobora que FIDUPREVISORA S.A. se trata de una entidad fiduciaria encargada de *“Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones*

¹⁰ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 25/46

¹¹ Archivo PDF “022ContestaMinEducacion”, página 15/16

¹² Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 1/46

¹³ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 27-46

¹⁴ Archivos electrónicos 14 a 27

¹⁵ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 25

¹⁶ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 15

¹⁷ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 34-35

¹⁸ Archivo PDF “015ContestaMpioNeivaPoder”, página 11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00011 00

Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.

En tal sentido, la solicitud probatoria corre la misma suerte de innecesaria e impertinente al ser aceptado por el MINISTERIO DE EDUCACION en su contestación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, orlruru30@gmail.com



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00011 00

- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.209 del C. S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁹.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente²⁰ y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²¹.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0683ab8c57893c094847f8928b60b3531aaf9919700c443f2f8b8f9db7b45e20

Documento generado en 16/08/2022 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ Archivo PDF "015ContestaMpioNeiva", páginas 1-2/12

²⁰ Archivo PDF "027PoderGral"

²¹ Archivo PDF "026SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00012 00

Neiva, 16 de agosto de 2022

DEMANDANTE: YOLANDA PASTRANA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220001200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022¹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa² y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva³.

Según la misma constancia secretarial, la parte actora dentro de termino recorrió el traslado de las excepciones.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca la excepción el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁴, será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso,

¹ Archivo "031CtAI Despacho"

² Archivo "023CONTESTACION DEMANDA"

³ Archivo "016CONTESTACION DEMANDA"

⁴ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00012 00

por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del **Oficio No. 1852 de fecha 04/08/2021**, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁵. Respuesta emitida en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso del ente territorial en virtud de la petición elevada por la parte actora; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo.

Con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la parte demandante⁶ y la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional⁷ solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, o si por el contrario, el trámite de

⁵ Archivo "003DemandaYAnexos", pg. 39-40

⁶ Archivo "003DemandaYAnexos" pg. 27

⁷ Archivo "025CONTESTACION DEMANDA" pg. 17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00012 00

reconocimiento y CONSIGNACION es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁸ y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA⁹ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación, así como al Ministerio de Educación información y constancias relacionadas con la consignación de las cesantías de la demandante¹⁰. En el mismo sentido, el FOMAG solicita se oficie a fin de que sea certificado si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al fondo a nombre del accionante¹¹.

No obstante, para el Despacho con el **Oficio No. 1852 de fecha 04/08/2021**¹² se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

“Como se puede observar, el reconocimiento y pago de los intereses de las cesantías y demás prestaciones sociales está a cargo de la Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, las Secretarías de Educación certificadas de los Entes Territoriales de conformidad con el acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen la obligación de remitir el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva remitió el Reporte de Cesantías Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de la información y que había sido exitosa. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...)”

3

Reporte remitido a la Directora de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA S.A. mediante oficio de fecha 02 de febrero de 2021 allegado al proceso por el Municipio de Neiva al contestar la demanda¹³.

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com

⁸ Archivo “003DemandaAnexos”, pág. 29-52

⁹ Archivos 017-023

¹⁰ Archivo “003DemandaYAnexos” pg. 27

¹¹ Archivo “025CONTESTACION DEMANDA” pg. 17

¹² Archivo “018ANEXOS” pg. 1-2

¹³ Archivo “020REPORTE CESANTIAS DOCENTES”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00012 00

- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, y doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁴.

¹⁴ Archivos 017-023



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00012 00

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁵.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b9aec3e1f29c95621dfd8fd348cbb58166ab1e433e805a500a806ff6b2072d5

Documento generado en 16/08/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁵ Archivos 027 Y 030



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00014 00

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EMPERATRIZ PERDOMO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00014 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022¹, dentro del término concedido por ley para el efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN² propuso como excepciones previas las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “falta de reclamación administrativa”³; por su parte, el MUNICIPIO DE NEIVA⁴, propuso como excepciones la que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”⁵.

Asimismo, las demandadas dieron cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; por tanto, la parte actora se pronunció respecto de las excepciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en cuanto a la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, considera que le asiste el deber de comparecer al litigio, al margen de los procedimientos que la entidad haya establecido entre las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A., para la liquidación y reporte de las cesantías y, frente a la “Falta de reclamación administrativa”, considera que se radicó dicha reclamación en virtud de la descentralización educativa a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo la encargada esta última de remitir las solicitudes, tal y como se anexó con el traslado de la demanda⁶.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, al considerar que refieren una falta de responsabilidad en los hechos debatidos en el presente proceso, por tanto, la misma corresponde resolverla en la etapa de sentencia.

1.1.1. Falta de reclamación administrativa⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una

¹ Archivo PDF “034CtAlDespacho20220001400”

² Archivo PDF “023CeRptaDdaMinEducacionFomag”, “024ContestacionMinEducacion”

³ Archivo PDF “024ContestacionMinEducacion”, pp. 11-12

⁴ Archivo PDF “014CeMpioNeivaContestaDda”, “015ContestacionMpioNeiva”

⁵ Archivo PDF “015ContestacionMpioNeiva”, p. pp. 18-20

⁶ Archivos PDF “030CeRptaExcepciones”, “031RptaExcepciones6202-0001400”

⁷ Archivo PDF “024ContestacionMinEducacion”, pág. 12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00014 00

autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 2601 de 26 de agosto de 2021⁸, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁹.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado¹⁰ ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (Ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

⁸ Archivo PDF "003DemandaAnexos", p. 1

⁹ Archivo PDF "003DemandaAnexos", pp. 36-37

¹⁰ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00014 00

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho, en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un fondo con regulación legal (Ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presenta una regulación legal diferente (Ley 91 de 1989 y Ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹¹ solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991¹², o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y contestación, y los demás estadios procesales que regula el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante¹³; en igual sentido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹⁴; empero, para el Despacho con el Oficio No. 2601 de 26 de agosto de 2021¹⁵ se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

*“... es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva **remitió el Reporte de Cesantías** Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de **la información y que había sido exitosa**. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...)*”

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento petitionado no se realiza, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa

¹¹ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, pp. 25-26 “024ContestacionMinEducacion”, pp. 15-16

¹² Archivo PDF “003DemandaAnexos”, p. 1

¹³ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, p. 25-26

¹⁴ Archivo PDF “024ContestacionMinEducacion”, pp. 15-16

¹⁵ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, pp. 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00014 00

probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00014 00

- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co,
doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁷.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

5

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe1cff76150a494f13b8cbd6b716ed29cf1b622b18b4434fc21c4d85723ef1b**

Documento generado en 16/08/2022 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Archivo PDF "017PODER NRD RAD. 2022-00014-00"

¹⁷ Archivos PDF "028PODER EMPERATRIZ PERDOMO CRUZ", "029Escritura publica 1230"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00017 00

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DEICY RAMÍREZ PASCUAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220001700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022¹, dentro del término concedido por ley para el efecto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN² propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa y, el MUNICIPIO DE NEIVA³, propuso como exceptiva falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, las demandadas⁴ dieron cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; pronunciándose la parte actora de manera oportuna en escritos separados⁵.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Falta de reclamación administrativa⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso,

¹ Archivo PDF "032CtAlDespacho20220001700"

² Archivo PDF "023CeMinEducacion", "024ContestaMinEducacion"

³ Archivo PDF "009CeMpioNeiva", "010ContestaMpioNeiva"

⁴ Archivos PDF "023CeMinEducacion", "009CeMpioNeiva",

⁵ Archivos PDF "022DescorreExcepciones", "031DescorreExcepciones"

⁶ Archivo PDF "024ContestaMinEducacion", página 12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00017 00

por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 2591 del 26 de agosto de 2021⁷, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁸.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado⁹ ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

⁷ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 1

⁸ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 36-37

⁹ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00017 00

No obstante, la parte demandante¹⁰, el Ministerio de Educación Nacional¹¹ solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991¹², o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹³ y las contestaciones de la demanda¹⁴ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante¹⁵; y en igual sentido el Ministerio de Educación Nacional¹⁶, no obstante, para el Despacho con el Oficio No. 2591 del 26 de agosto de 2021¹⁷ se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

*“...es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva **remitió el Reporte de Cesantías** Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de **la información y que había sido exitosa**. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...).”*

Es decir, que la entidad contesto que el procedimiento petitionado no se realiza, por lo cual, la prueba resulta innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

De otro lado, el Municipio de Neiva solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que allegue el contrato de fiducia mercantil autorizado por el Gobierno Nacional, el cual fue celebrado con la Fiduciaria La Previsora S.A.¹⁸, sin que se consigne justificación de la solicitud probatoria.

En cualquier caso, a partir de la respuesta emitida por el MINISTERIO DE EDUCACION, se corrobora que FIDUPREVISORA S.A. se trata de una entidad fiduciaria encargada de *“Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones*

¹⁰ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 25

¹¹ Archivo PDF “024ContestaMinEducacion”, página 16

¹² Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 1

¹³ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 27-45

¹⁴ Archivos electrónicos 11 a 15 y 025 a 029

¹⁵ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 25

¹⁶ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 16

¹⁷ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 36-37

¹⁸ Archivo PDF “010ContestaMpioNeiva”, página 11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00017 00

Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.

En tal sentido, la solicitud probatoria corre la misma suerte de innecesaria e impertinente al ser aceptado por el MINISTERIO DE EDUCACION en su contestación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, orlruru30@gmail.com



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00017 00

- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.209 del C. S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁹.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente²⁰ y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²¹.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a2de2e7dab2143dddcaae0828dfe934eac0ae6def2d13750d869c3d8c5d4fe**

Documento generado en 16/08/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ Archivo PDF "010ContestaMpioNeiva", páginas 1-2

²⁰ Archivo PDF "029PoderGral"

²¹ Archivo PDF "028SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00019 00

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER CASTILLO FORERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220001900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2022¹, dentro del término concedido por ley para el efecto, el MUNICIPIO DE NEIVA² descorrió el traslado de la demanda proponiendo exceptivas. De otra parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN³ de forma extemporánea contestó la demanda.

Asimismo, el MUNICIPIO DE NEIVA dio cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; pronunciándose la parte actora de manera oportuna⁴.

El ente territorial propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual será analizada en la etapa de sentencia en la medida que es de orden material; al igual invocó las exceptivas:

- Indebida conformación del contradictorio por no haber vinculado a la Fiduciaria La Previsora S.A. y, el acto administrativo acusado no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción

El MUNICIPIO DE NEIVA considera que la Fiduciaria la Previsora S.A., debe conformar el extremo pasivo de la Litis teniendo en cuenta que los recursos para las prestaciones sociales de los docentes devienen de los recursos del Sistema General de Participaciones, que son administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A., por lo tanto, no son transferidos a los entes territoriales certificados⁵.

La temática discutida “sanción moratoria” se circunscribe a las obligaciones de la ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo

¹ Archivo PDF “033CtAlDespacho20220001900”

² Archivo PDF “014CeMpioNeiva”, “015ContestaMpioNeiva”

³ Archivo PDF “023CeMinEducacion”

⁴ Archivo PDF “022DescorreExcepciones”

⁵ Archivo PDF “015ContestaMpioNeiva”, páginas 19-20



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00019 00

integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Se advierte que al tenor del 56 de la ley 962 de 2005 se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente -con base en la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005-; por lo tanto, aunque la Fiducia es la encargada de la administración de los recursos del Fondo, no reemplaza la responsabilidad que le asiste al FOMAG.

En virtud de lo expuesto, al no tener ningún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se puede ordenar, la exceptiva propuesta de indebida conformación del contradictorio no tiene vocación de prosperidad.

La misma suerte correrá la exceptiva denominada *“el acto administrativo acusado no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción”*, pues el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad; siendo del caso resaltar que el oficio No. 2649 del 26 de agosto de 2021 otorgó una respuesta de fondo y clara al asunto objeto de debate (trámite dado a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial), precisando que: *“...no es de recibo que se pretenda endilgar algún tipo de responsabilidad en la generación de mora por la presunta consignación tardía de estos intereses y de las cesantías, por consecuencia no hay lugar al reconocimiento de ninguna sanción por este concepto”*⁶; por lo tanto, desvirtúa el argumento de la exceptiva propuesta y en esa medida se declarará no prospera.

2

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

⁶ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00019 00

No obstante, la parte demandante solicita una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991⁷, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁸ y el Municipio de Neiva⁹ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías del demandante¹⁰; no obstante, para el Despacho con el Oficio No. 2649 del 26 de agosto de 2021¹¹ se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

*“...es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva **remitió el Reporte de Cesantías** Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de **la información y que había sido exitosa**. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...)*”

Es decir, que la entidad contesto que el procedimiento petitionado no se realiza, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto.

⁷ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 1

⁸ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 27-45

⁹ Archivos electrónicos 16 a 20

¹⁰ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 25

¹¹ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00019 00

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Indebida conformación del contradictorio por no haber vinculado a la Fiduciaria La Previsora S.A.” y, “el acto administrativo acusado no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción” presentadas por el Municipio de Neiva, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el Municipio de Neiva, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del Municipio de Neiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co,
claupatyorozco@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 55.150 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹².

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹³ y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA**

¹² Archivos PDF “019Poder”, “020PoderGral”

¹³ Archivo PDF “030PoderGral”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00019 00

ARISTIZABAL URREA, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁴.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62102fab6bd45ac3f329e1b7e74d4e064d3287405a70e216c64ccb0c32a06f3**

Documento generado en 16/08/2022 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Archivo PDF "028SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00022 00

Neiva, 16 de agosto de 2022

DEMANDANTE: CLARA INES AZUERO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220002200

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño¹ (en termino según constancia secretarial)², se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda³ se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna en inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]»**, su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.”* (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica *“1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 1835 de fecha 8/4/2021 (...)”*⁴ anexando el **Oficio No. 1835 de 4 de agosto de 2021**, expedido por la

¹ Archivos 018-019

² Archivo “035CtAlDespacho202200022002”

³ Archivo “014AAadmite22022”

⁴ Archivo “003DemandaYAnexos” pág. 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00022 00

Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁵; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2022⁶, el MUNICIPIO DE NEIVA contestó la demanda dentro de termino, no así el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

El MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva⁷.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** no ataca la excepción el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁸, será analizada en la etapa de sentencia.

1.3. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una

⁵ Archivo "003DemandaYAnexos", pp. 55-56

⁶ Archivo "035CtAlDespacho20220002200"

⁷ Archivo "021ContestacionDda"

⁸ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00022 00

regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo.

Con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la parte demandante⁹ solicita una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACION es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.5. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹⁰ y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA¹¹ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación, así como al Ministerio de Educación información y constancias relacionadas con la consignación de las cesantías de la demandante. De igual manera solicita prueba relacionada con el acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la referida cesantía y constancia de la transacción – consignación¹².

No obstante, para el Despacho con el **Oficio No. 1835 de 4 de agosto de 2021**, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva¹³; se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

“Como se puede observar, el reconocimiento y pago de los intereses de las cesantías y demás prestaciones sociales está a cargo de la Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, las Secretarías de Educación certificadas de los Entes Territoriales de conformidad con el acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen la obligación de remitir el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva remitió el Reporte de Cesantías Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de la información y que había sido exitosa. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...)”

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue

⁹ Archivo “003DemandaYAnexos” pág. 41

¹⁰ Archivo “003DemandaYAnexos” pág. 48-65 / Archivos 004-005

¹¹ Archivos 022-024

¹² Archivo “003DemandaYAnexos” pág. 41

¹³ Archivo “003DemandaYAnexos”, pp. 55-56



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00022 00

contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, y claupatyorozco@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

4

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la demandada MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00022 00

- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co,
clapatyorozco@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, portador de la Tarjeta Profesional 55.150 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁴.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 218.185 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁵.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

5

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f87e01ae974bb42f29724dec80d9280641f7562fa38b361b7ba9bddf9e39f7b**

Documento generado en 16/08/2022 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Archivos 025-026

¹⁵ Archivos 033-034



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00023 00

Neiva, 16 de agosto de 2022

DEMANDANTE: LUZ PERLA AZUERO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220002300

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño¹, se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda² se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna en inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]»**, su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.”* (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica *“1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 1799 de fecha 8/4/2021 (...)”*³ anexando el **Oficio No. 1799 de 4 de agosto de 2021**, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁴; por su parte, en la reforma de la demanda

¹ Archivos 016-017

² Archivo “012AAdmite22023”

³ Archivo “003Demanda”

⁴ Archivo “003Demanda”, pp. 55-56



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00023 00

manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022⁵, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa⁶ y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva⁷.

Según la misma constancia secretarial, la parte actora dentro de termino recorrió el traslado de las excepciones.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca la excepción el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁸, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del **Oficio No. 1799 de 4 de agosto de 2021**, expedido por la

⁵ Archivo "034CtAlDespacho20220002300"

⁶ Archivo "026CONTESTACION DEMANDA"

⁷ Archivo "023PODERYCONTESTACION"

⁸ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00023 00

Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁹. Respuesta emitida en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso del ente territorial en virtud de la petición elevada por la parte actora; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo.

Con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la parte demandante¹⁰ la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional¹¹ solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas. A su vez, el Municipio de Neiva hace solicitud probatoria¹².

1.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACION es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.5. Pruebas

⁹ Archivo "003Demanda", pp. 55-56

¹⁰ Archivo "003Demanda" pg. 41

¹¹ Archivo ""026CONTESTACION DEMANDA" pg. 16

¹² Archivo "023PODERYCONTESTACION" pg. 11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00023 00

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹³ y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA¹⁴ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación, así como al Ministerio de Educación información y constancias relacionadas con la consignación de las cesantías de la demandante. De igual manera solicita prueba relacionada con el acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la referida cesantía y constancia de la transacción – consignación¹⁵. Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACION solicita se oficie a fin de que sea certificado si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al fondo a nombre del accionante¹⁶.

No obstante, para el Despacho con el **Oficio No. 1799 de 4 de agosto de 2021**, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva¹⁷ se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

“Como se puede observar, el reconocimiento y pago de los intereses de las cesantías y demás prestaciones sociales está a cargo de la Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, las Secretarías de Educación certificadas de los Entes Territoriales de conformidad con el acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen la obligación de remitir el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva remitió el Reporte de Cesantías Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de la información y que había sido exitosa. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...)”

4

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

De otro lado, el Municipio de Neiva solicita se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que se allegue el contrato de fiducia mercantil autorizado por el gobierno nacional el cual fue celebrado con la Fiduciaria La Previsora S. A.¹⁸, sin que se consigne justificación de la solicitud probatoria.

En cualquier caso, a partir de la respuesta emitida por el MINISTERIO DE EDUCACION, se corrobora que FIDUPREVISORA S.A. se trata de una entidad fiduciaria encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.

En tal sentido, la solicitud probatoria deviene en innecesaria e impertinente al ser aceptado por el MINISTERIO DE EDUCACION en su contestación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se

¹³ Archivo “003Demanda”, pág. 48-65

¹⁴ Archivos 019-022

¹⁵ Archivo “003Demanda” pg. 41

¹⁶ Archivo “026CONTESTACION DEMANDA” pg. 16

¹⁷ Archivo “003Demanda”, pp. 55-56

¹⁸ Archivo “023PODERYCONTESTACION” pg. 11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00023 00

correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, y orlrору30@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, orlrору30@gmail.com



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00023 00

- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, portador de la Tarjeta Profesional 52.209 del C. S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁹.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²⁰.

DECIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

6

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b432cb2a51e0102bb379408e722fe6c8168a8e274a8fcc0fe14f63f855e518**

Documento generado en 16/08/2022 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ Archivos 023-024

²⁰ Archivos 030-031



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00024 00

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA FENYY PERDOMO PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00024 00

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial allegado en fecha 5 de abril hogaño¹, se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día, lo cual afecta su identificación.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda² se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna en inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN es quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la Ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.” (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica *“1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 1828 de fecha 8/4/2021 (...)”*³ anexando el Oficio No. 1828 de 4 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁴; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente

¹ Archivos PDF “016CeDteReformaDda”, “017ReformaDda”

² Archivo PDF “012AAdmision20024”

³ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, p. 1

⁴ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, pp. 55-56



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00024 00

no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per se una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022⁵, dentro del término concedido por ley para el efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ propuso como excepciones previas las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “falta de reclamación administrativa”; por su parte, el MUNICIPIO DE NEIVA⁷, propuso como excepción la “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Asimismo, las demandadas dieron cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; por tanto, la parte actora se pronunció respecto de las excepciones, y en cuanto a la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, considera que le asiste el deber de comparecer al litigio, al margen de los procedimientos que la entidad haya establecido entre las Secretarías de Educación y la Fiduprevisor S.A., para la liquidación y reporte de las cesantías y, ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre las demandadas y debe ser dirimida por el juez de instancia. Frente a la “Falta de reclamación administrativa”, considera que se radicó dicha reclamación en virtud de la descentralización educativa a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo la encargada esta última de remitir las solicitudes, tal y como se anexó con el traslado de la demanda⁸.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, al considerar que refieren una falta de responsabilidad en los hechos debatidos en el presente proceso, por tanto, la misma corresponde resolverla en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa⁹

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisor S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

⁵ Archivo PDF “034CtAlDespacho20220002400”

⁶ Archivo PDF “025CeRptaDdaMineduacion”, “026ContestacionMinEducacion”

⁷ Archivo PDF “018CeMpioContestaDda”, “022ContestacionMpioNeivaPoder”, pp. 22-24

⁸ Archivos PDF “032CeRptaExcepcionesDte”, “033RptaExcepciones620220002400”

⁹ Archivo PDF “026ContestacionMinEducacion”, pág. 12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00024 00

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 1828 de 4 de agosto de 2021¹⁰, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva¹¹.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado¹² ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

3

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (Ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (Ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando

¹⁰ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", p. 1

¹¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", pp. 55-56

¹² Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P. SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00024 00

una regulación legal diferente (Ley 91 de 1989 y Ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante¹³ y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁴ solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991¹⁵, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.5. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y contestación, y los demás estadios procesales que regula el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante¹⁶; en igual sentido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹⁷; empero, para el Despacho con el Oficio No. 1828 de 4 de agosto de 2021¹⁸ se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

“... es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva **remitió el Reporte de Cesantías** Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de **la información y que había sido exitosa**. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...).”

Dicha respuesta fue reproducida en el Oficio No. 1598 de 2 de agosto de 2021, dirigida a la Doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ, Directora de Prestaciones Sociales de Fiduprevisora S.A. y suscrito por GIOVANNY CORDOBA RODRÍGUEZ, Secretario de Educación Municipal de Neiva¹⁹.

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento petitionado no se realiza, y en documento interno lo ratifica, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa

¹³ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, pp. 41-42

¹⁴ Archivo PDF “026ContestacionMinEducacion”, p. 15-16

¹⁵ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, p. 1

¹⁶ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, pp. 41-42

¹⁷ Archivo PDF “026ContestacionMinEducacion”, p. 15-16

¹⁸ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, pp. 55-56

¹⁹ Archivo PDF “020MARIA FENY PERDOMO PERDOMO”.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00024 00

probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co y
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y oriroru30@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00024 00

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co y
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y oriroru30@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, portador de la Tarjeta Profesional 52.209 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁰.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²¹.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c95be8f7ee39c120c554fd0355b9112765e936151b267ed1dabfa4f04632bba**

Documento generado en 16/08/2022 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ Archivo PDF "022ContestacionMpioNeivaPoder", p. 1, "024ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL HERNAN MAURICIO PAREDES RIAÑO comprimida"

²¹ Archivos PDF "030PODER MARIA FENY PERDOMO PERDOMO", "031Escritura publica 1230"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00025 00

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MONICA JACKELINE GIRALDO SILVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00025 00

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial allegado en fecha 5 de abril hogaño¹, se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día, lo cual afecta su identificación.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda² se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna en inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN es quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la Ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.**”* (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica *“1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 1807 de fecha 8/4/2021 (...)”*³ anexando el Oficio No. 1807 de 4 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁴; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente

¹ Archivos PDF “016CeDteReformaDda”, “017ReformaDda”

² Archivo PDF “012AAdmite22025”

³ Archivo PDF “003Demanda”, p. 1

⁴ Archivo PDF “003Demanda”, pp. 55-56



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00025 00

no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per se una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2022⁵, dentro del término concedido por ley para el efecto el MUNICIPIO DE NEIVA contestó la demanda⁶, y revisado el correspondiente escrito, propuso como excepción la “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, al considerar que refieren una falta de responsabilidad en los hechos debatidos en el presente proceso, por tanto, la misma corresponde resolverla en la etapa de sentencia.

Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó la demanda en forma extemporánea⁷, pues el término vencía en fecha 20 de mayo de 2022 y la contestación fue allegada en fecha 23 de mayo de 2022⁸, por lo cual su contestación no será objeto de valoración.

1.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (Ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (Ley 50 de

⁵ Archivo PDF “036CtAlDespacho20220002500”

⁶ Archivo PDF “018CeRptaDdaMpioNeiva”, “019ContestacionMpioNeiva”, pp. 22-24

⁷ Según constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2022, archivo PDF “036CtAlDespacho20220002500”

⁸ Archivo PDF “027CeRptaDdaMineducacionFomag”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00025 00

1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (Ley 91 de 1989 y Ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante⁹ solicita una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991¹⁰, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.5. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y contestación, y los demás estadios procesales que regula el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante¹¹, empero, para el Despacho con el Oficio No. 1807 de 4 de agosto de 2021¹² se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

*“... es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva **remitió el Reporte de Cesantías** Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de **la información y que había sido exitosa**. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...)*”

Dicha respuesta fue reproducida en el Oficio No. 1578 de 2 de agosto de 2021, dirigida a la Doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ, Directora de Prestaciones Sociales de Fiduprevisora S.A. y suscrito por GIOVANNY CORDOBA RODRÍGUEZ, Secretario de Educación Municipal de Neiva¹³.

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza, y en documento interno lo ratifica, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa

⁹ Archivo PDF “003Demanda”, pp. 41-42

¹⁰ Archivo PDF “003Demanda”, p. 1

¹¹ Archivo PDF “003Demanda”, pp. 41-42

¹² Archivo PDF “003Demanda”, pp. 55-56

¹³ Archivo PDF “024AnexosContestacion” págs. 3-4/9



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00025 00

probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co y
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co,
doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

4

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación a la demanda efectuada por la demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00025 00

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co y
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co,
doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁴.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁵.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bef18395c319b96b3b50d06626d2ec2efff1f3d5b478a169fe19a1d7ecb940**

Documento generado en 16/08/2022 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Archivo PDF "020PODER NRD. MONICA JACKELINE GIRALDO SILVA RAD.2022-00025-00"

¹⁵ Archivos PDF "032PODER MONICA JACKELINE GIRALDO SILVA", "033Escritura publica 1230"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00026 00

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: OLIVERIO RUIZ GUARACA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220002600

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño¹, se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que “La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda² se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo tonar en inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.**”* (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 1850 de fecha 8/4/2021 (...)”³ anexando el Oficio No. 1850 de 4 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁴; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivos PDF “016CeDteReformaDda”, “017ReformaDda”

² Archivo PDF “012AAdmite22026”

³ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, p. 1

⁴ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, pp. 55-56



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00026 00

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2022⁵, dentro del término concedido por ley para el efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ y el MUNICIPIO DE NEIVA⁷, propusieron como excepción falta de legitimación en la causa por pasiva; empero, en vista que la excepción incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

1.3. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante⁸ y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁹ solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías

⁵ Archivo PDF "031CtAlDespacho20220002600"

⁶ Archivo PDF "027CeConstanciaMinEducacion", "028ContestacionMinEducacion"

⁷ Archivo PDF "018CeContestacionMpioNeiva", "019ContestacionMpioNeiva", pp. 22-24

⁸ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", pp. 41-42

⁹ Archivo PDF "028ContestacionMinEducacion", p. 28-29



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00026 00

de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991¹⁰, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.5. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹¹ y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA¹² de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante¹³; en igual sentido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹⁴; empero, para el Despacho con el Oficio No. 1850 de 4 de agosto de 2021¹⁵ se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

*“... es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva **remitió el Reporte de Cesantías** Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de **la información y que había sido exitosa**. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...).”*

Dicha respuesta fue reproducida en el Oficio No. 1539 de 2 de agosto de 2021, dirigida a la Doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ, Directora de Prestaciones Sociales de Fiduprevisora S.A. y suscrito por GIOVANNY CORDOBA RODRÍGUEZ, Secretario de Educación Municipal de Neiva¹⁶.

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza, y en documento interno lo ratifica, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com

¹⁰ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, p. 1

¹¹ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, pp. 45-67

¹² Archivos electrónicos 20 a 26

¹³ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, pp. 41-42

¹⁴ Archivo PDF “028ContestacionMinEducacion”, p. 28-29

¹⁵ Archivo PDF “020AnexosMpioNeiva”, pp. 1-2

¹⁶ Archivo PDF “020AnexosMpioNeiva”, pp. 3-4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00026 00

- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co y
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y
doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co y
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y
doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00026 00

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMÍREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁷.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5111d2a82a2f7ae11872a8ba1a68d6be4aa8792d849f99d104c75c442de4378e

Documento generado en 16/08/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁷ Archivo PDF "024PoderMpioNeiva", "025AnexoEscrituraPoderGeneral"

¹⁸ Archivos PDF "029PoderMinEducacion", "030AnexoEscrituras522y480"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00032 00

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FARID TORRENTE CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220003200

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño¹, se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que “La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda² se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna en inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.**”* (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2642 de fecha 8/26/2021 (...)”³ anexando el Oficio No. 2642 de 26 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁴; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de

¹ Archivos PDF “016CeDteReformaDda”, “017ReformaDda”

² Archivo PDF “012AAdmite22032”

³ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 1

⁴ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 54-55



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00032 00

manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2022⁵, dentro del término concedido por ley para el efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa y, el MUNICIPIO DE NEIVA⁷ propuso como exceptivas: falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida conformación del contradictorio por no haber vinculado a la Fiduciaria La Previsora S.A. y el acto administrativo acusado no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, será analizada en la etapa de sentencia.

2

1.2.1. Falta de reclamación administrativa⁸

El Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 2642 del 26 de agosto de 2021⁹, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva¹⁰.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

⁵ Archivo PDF "036CtAlDespacho20220003200"

⁶ Archivo PDF "018CeMinEducacion", "019ContestaMinEducacion"

⁷ Archivo PDF "025CeMunicipioNeiva", "026ContestaMpioNeiva"

⁸ Archivo PDF "011ContestaMinEducacion", página 12

⁹ Archivo PDF "003Demanda", página 1

¹⁰ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 54-55



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00032 00

Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado¹¹ ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2.2. Indebida conformación del contradictorio por no haber vinculado a la Fiduciaria La Previsora S.A. y, el acto administrativo acusado no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción

El MUNICIPIO DE NEIVA considera que la Fiduciaria la Previsora S.A., debe conformar el extremo pasivo de la Litis teniendo en cuenta que los recursos para las prestaciones sociales de los docentes devienen de los recursos del Sistema General de Participaciones, que son administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A., por lo tanto, no son transferidos a los entes territoriales certificados¹².

Como ya se indicara en acápite anterior, la temática discutida “sanción moratoria” se circunscribe a las obligaciones de la ley 91 de 1989. Seguidamente, con la ley 962 de 2005 en su artículo 56 se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente -con base en la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005); por lo tanto, aunque la Fiducia es la encargada de la administración de los recursos del Fondo, no reemplaza la responsabilidad que le asiste al FOMAG.

En virtud de lo expuesto, al no tener ningún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se puede ordenar, la exceptiva propuesta de indebida conformación del contradictorio no tiene vocación de prosperidad.

La misma suerte correrá la exceptiva denominada “*el acto administrativo acusado no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción*”, pues el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad; siendo del caso resaltar que el oficio No. 2642 del 26 de agosto de 2021 otorgó una respuesta de fondo y clara al asunto objeto de debate (trámite dado a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial),

¹¹ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

¹² Archivo PDF “026ContestaMpioNeiva”, páginas 17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00032 00

precisando que: “...no es de recibo que se pretenda endilgar algún tipo de responsabilidad en la generación de mora por la presunta consignación tardía de estos intereses y de las cesantías, por consecuencia no hay lugar al reconocimiento de ninguna sanción por este concepto”¹³; por lo tanto, desvirtúa el argumento de la exceptiva propuesta y en esa medida se declarará no prospera.

1.3. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991¹⁴, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.5. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹⁵ y las contestaciones de la demanda¹⁶ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación, para que se sirva

¹³ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 55

¹⁴ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 1

¹⁵ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 45-65

¹⁶ Archivos electrónicos 020 a 031



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00032 00

certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías del demandante¹⁷; en igual sentido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹⁸; empero, para el Despacho con el Oficio No. 2642 de 26 de agosto de 2021¹⁹ se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

*“... es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva **remitió el Reporte de Cesantías** Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de **la información y que había sido exitosa**. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...).”*

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento petitionado no se realiza, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas dispuestas para el efecto.

5

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN; e “Indebida conformación del contradictorio por no haber vinculado a la Fiduciaria La Previsora S.A.” y, “el acto administrativo acusado no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción” presentadas por el MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

¹⁷ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 41-42

¹⁸ Archivo PDF “019ContestaMinEducacion”, página 19

¹⁹ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 54-55



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00032 00

QUINTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, como la ley 2213 de 2022 en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y clauptyorozco@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

6

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, portadora de la Tarjeta Profesional 55.150 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁰.

NOVENO:RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²¹.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

²⁰ Archivo PDF "027Poder", "028PoderGral"

²¹ Archivos PDF "024PoderGral", "023SustitucionPoder"

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeb0a085dcd1992c5c50afda9639b5a98cac7bfaeffa16ccae0a824edfd7e5b**

Documento generado en 16/08/2022 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00033 00

Neiva, 16 de agosto de 2022

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA CHARRY GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220003300

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño¹ (en termino según constancia secretarial) se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda² se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna en inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.**”* (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica *“1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2233 de fecha 8/20/2021 (...)”*³ anexando el **Oficio No. 2233 de 4 de agosto de 2021**, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁴; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo,

¹ Archivos 016-017

² Archivo “012AAdmite22033”

³ Archivo “003Demanda”

⁴ Archivo “003Demanda”, pp. 54-55



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00033 00

sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2022⁵, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa⁶ y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva⁷.

Según la misma constancia secretarial, la parte actora dentro de termino recorrió el traslado de las excepciones.

2

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca la excepción el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁸, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del **Oficio No. 2233 de 4 de agosto de 2021**, expedido por la

⁵ Archivo "034CtAlDespacho20220003300"

⁶ Archivo "026CONTESTACION DEMANDA"

⁷ Archivo "022PODERYCONTESTACION"

⁸ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00033 00

Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁹. Respuesta emitida en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso del ente territorial en virtud de la petición elevada por la parte actora; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo.

Con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la parte demandante¹⁰ y la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional¹¹ solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas. A su vez, el Municipio de Neiva hace solicitud probatoria¹².

1.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACION es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.5. Pruebas

⁹ Archivo "003Demanda", pág. 54-55

¹⁰ Archivo "003Demanda" pág. 41

¹¹ Archivo ""026CONTESTACION DEMANDA" pág. 16

¹² Archivo "022PODERYCONTESTACION" pág. 11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00033 00

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹³ y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA¹⁴ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación, así como al Ministerio de Educación información y constancias relacionadas con la consignación de las cesantías de la demandante. De igual manera solicita prueba relacionada con el acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la referida cesantía y constancia de la transacción – consignación¹⁵. Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACION solicita se oficie a fin de que sea certificado si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al fondo a nombre del accionante¹⁶.

No obstante, para el Despacho con el **Oficio No. 2233 de 4 de agosto de 2021**, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva¹⁷ se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

“Como se puede observar, el reconocimiento y pago de los intereses de las cesantías y demás prestaciones sociales está a cargo de la Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, las Secretarías de Educación certificadas de los Entes Territoriales de conformidad con el acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen la obligación de remitir el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva remitió el Reporte de Cesantías Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de la información y que había sido exitosa. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...)”

4

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

De otro lado, el Municipio de Neiva solicita se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que se allegue el contrato de fiducia mercantil autorizado por el gobierno nacional el cual fue celebrado con la Fiduciaria La Previsora S. A.¹⁸ sin que se consigne justificación de la solicitud probatoria.

En cualquier caso, a partir de la respuesta emitida por el MINISTERIO DE EDUCACION, se corrobora que FIDUPREVISORA S.A. se trata de una entidad fiduciaria encargada de *“Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO–, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”*.

En tal sentido, la solicitud probatoria deviene en innecesaria e impertinente al tratarse de un hecho aceptado por el MINISTERIO DE EDUCACION en su contestación.

¹³ Archivo “003Demanda”, pág. 48-64

¹⁴ Archivos 020, 021, 023

¹⁵ Archivo “003Demanda” pág. 41

¹⁶ Archivo “026CONTESTACION DEMANDA” pág. 16

¹⁷ Archivo “003Demanda”, pág. 54-55

¹⁸ Archivo “022PODERYCONTESTACION” pág. 11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00033 00

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, y orloru30@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00033 00

- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, orloru30@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, portador de la Tarjeta Profesional 52.209 del C. S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁹.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²⁰.

DECIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f624e0b0fe709059558d354ef0bec7a2d94e0194a8c8d90c52d4c885945ff1**

Documento generado en 16/08/2022 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ Archivos 022 (pág. 1-2) / Archivo 024

²⁰ Archivos 030-031



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00034 00

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: TELVIA ROSA CASTILLA PEÑATE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220003400

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño¹, se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que “La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda² se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna en inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.**”* (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2628 de fecha 8/26/2021 (...)”³ anexando el Oficio No. 2628 de 26 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁴; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de

¹ Archivos PDF “016CeDteReformaDda”, “017ReformaDda”

² Archivo PDF “012AAdmite22034”

³ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 1

⁴ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 54-55



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00034 00

manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 29 de julio de 2022⁵, dentro del término concedido por ley para el efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa y, el MUNICIPIO DE NEIVA⁷ propuso como exceptiva: falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa⁸

El Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 2628 del 26 de agosto de 2021⁹, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva¹⁰.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya

⁵ Archivo PDF "033CtAlDespacho20220003400"

⁶ Archivo PDF "022CeMinEducacion", "023ContestaMinEducacion"

⁷ Archivo PDF "018CeMunicipioNeiva", "019ContestaMpioNeiva"

⁸ Archivo PDF "023ContestaMinEducacion", página 12

⁹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 1

¹⁰ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 54-55



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00034 00

finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado¹¹ ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de

¹¹ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00034 00

1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991¹², o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.5. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹³ y las contestaciones de la demanda¹⁴ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías del demandante¹⁵; en igual sentido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹⁶; empero, para el Despacho con el Oficio No. 2628 de 26 de agosto de 2021¹⁷ se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

*“... es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva **remitió el Reporte de Cesantías** Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de **la información y que había sido exitosa**. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...)*”

Dicha respuesta fue reproducida en el Oficio No. 0673 del 16 de febrero de 2022, dirigido al Doctor HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO, Jefe Oficina Asesora Jurídica y suscrito por JOSÉ PAUL AZUERO BERNAL, Secretario de Educación Municipal de Neiva¹⁸, y además ratifica el trámite diferenciado para el reconocimiento y consignación de cesantías, dice:

“Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”.

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

(...)

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.”

¹² Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 1

¹³ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 45-64

¹⁴ Archivos electrónicos 020 a 028

¹⁵ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 41-42

¹⁶ Archivo PDF “023ContestaMinEducacion”, página 16

¹⁷ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 54-55

¹⁸ Archivo PDF “020Anexos(Completo)”, páginas 53-61



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00034 00

Es decir, que la entidad contesto que el procedimiento peticionado no se realiza, y en documento interno lo ratifica, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas dispuestas para el efecto.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, como la ley 2213 de 2022 en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00034 00

- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co,
carlosrepizo@hotmail.com carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.541 del C. S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁹.

NOVENO:RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²⁰.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d57f883ef2acf412702cb3400731a99ce61cfdc42f5df21e8baf8a00e3576aa**

Documento generado en 16/08/2022 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ Archivo PDF "019ContestaMpioNeiva", páginas 16-17

²⁰ Archivos PDF "027PoderGral", "026SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00111 00

Neiva, 16 de agosto de 2022

DEMANDANTE: REYNA JOHANA BENITEZ NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220011100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022¹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa² y el MUNICIPIO DE PITALITO propuso como excepciones previas la de ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora y falta de legitimación en la causa por pasiva³.

Según la misma constancia secretarial, la parte actora dentro de termino recorrió el traslado de las excepciones.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, no ataca la excepción el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁴, será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante propuesta por el MUNICIPIO DE PITALITO

El MUNICIPIO DE PITALITO, por intermedio de su apoderado, manifiesta que el poder otorgado para actuar por la demandante a su profesional del derecho no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues considera que la captura de pantalla del correo electrónico anexo como prueba de la emisión del mandato a través de mensaje de datos, no permite concluir que corresponda al otorgado para demandar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta además que la fecha del mensaje data del 15 de julio de 2021, antes de la expedición del acto demandado de fecha 17 de septiembre de 2021 y,

¹ Archivo "032CtAlDespacho20220011100"

² Archivo "022CONTESTACION DEMANDA"

³ Archivo "012excepciones previas"

⁴ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00111 00

en cuanto al contenido, enrostra que si bien tiene diligenciado el acto administrativo objeto de debate judicial, se enuncia igualmente que se trata de un acto ficto.

Frente a la forma para conferir poder los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente al poder conferido por mensaje de datos, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, inicialmente se compartía la postura del demandado en el sentido que en tratándose de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificó la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presentó en el caso concreto⁵, escenario que igualmente se reprodujo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el poder adjunto no se trata de un poder otorgado por mensaje de datos sino un poder otorgado en forma física sin presentación personal que fue escaneado en vista de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de demandadas a través de canal digital.

Ahora bien, frente al contenido del poder especial, es menester indicar que, si bien el mismo se encuentra expedido en un formato preestablecido con espacios en blanco para su diligenciamiento a mano alzada, se vislumbra claramente el nombre completo, documento de identidad del poderdante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones declarativas y de condena, las autoridades o entidades públicas para el ejercicio de la misma, las facultades expresamente conferidas y las firmas de poderdante y apoderado. Específicamente, frente al acto administrativo **Oficio No. PIT2021EE005313 de fecha 17 de septiembre de 2021**, que coincide con el aportado como anexo del libelo inicial⁶ y cuya nulidad se pretende con la demanda⁷.

Entonces, para el Despacho los reproches realizados en cuanto al contenido del poder no impiden que de su lectura se pueda avizorar el cumplimiento de los requisitos enunciados previamente de tal forma que se pueda arribar a la conclusión que existe una carencia total o parcial de poder, razón por la cual no se halla probada la excepción.

⁵ Archivo "003Demanda", pp. 46-47

⁶ Archivo "003Demanda", pg. 54-57

⁷ Archivo "003Demanda", p.2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00111 00

1.1.2. Falta de reclamación administrativa propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del **Oficio PIT2021EE005313 de fecha 17 de septiembre de 2021**, el cual fue expedido por profesional universitario de talento humano de la Secretaria de Educación de Pitalito⁸. Facultad que le asiste al ente territorial en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso del ente territorial en virtud de la petición elevada por la parte actora; por lo tanto, se declarará no probada.

3

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo.

Con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

⁸ Archivo "003Demanda", pg. 54-57



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00111 00

Sin embargo, la parte demandante⁹ y la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional¹⁰ solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACION es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹¹ y contestación del MUNICIPIO DE PITALITO¹² de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación, así como al Ministerio de Educación información y constancias relacionadas con la consignación de las cesantías de la demandante. De igual manera solicita prueba relacionada con el acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la referida cesantía y constancia de la transacción – consignación¹³. En el mismo sentido, el FOMAG solicita se oficie a fin de que sea certificado si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al fondo a nombre del accionante¹⁴.

No obstante, para el Despacho con el **Oficio PIT2021EE005313 de fecha 17 de septiembre de 2021** expedido por profesional universitario de talento humano de la Secretaria de Educación de Pitalito dirigido a la apoderada actora¹⁵, a través del cual le indicó que el régimen de reconocimiento de las cesantías e intereses de cesantías de los docentes adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es excepcional distinto de lo regulado para los fondos privados en la Ley 50 de 1990, la entidad dio respuesta, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente al no existir la acción reclamada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

⁹ Archivo "003Demanda" pg. 42

¹⁰ Archivo "022CONTESTACION DEMANDA" pg. 16

¹¹ Archivo "003Demanda", pág. 46-66 y Archivos 004-005

¹² Archivos 013-017

¹³ Archivo "003Demanda", pág. 42

¹⁴ Archivo "022CONTESTACION DEMANDA" pg. 16

¹⁵ Archivo "003Demanda", pg. 54-57



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00111 00

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ni la de e “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante” presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, portador de la Tarjeta Profesional 234.577 del C. S. de la J., como apoderado principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00111 00

del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

OCTAVO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACION, para que allegue los soportes que demuestren la condición de LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado de esa entidad, según se referencia en memorial de sustitución de poder.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

6

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc877bda14910be3c95e18760c61fd594671ad341b32a3a35b25028de844e48**

Documento generado en 16/08/2022 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Archivos 018-020



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00112 00

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ABELARDO ZULETA SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013331006 2022 00112 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022¹, las entidades demandadas dentro de término contestaron la demanda, y revisado los correspondientes escritos de contestaciones, se encuentra que la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA² propuso la excepción de “prescripción”, y por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso las siguientes excepciones previas, aunque fueron tituladas como excepciones de mérito³: “caducidad”, “prescripción”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “litisconsorcio necesario por pasiva”.

En este sentido, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

1.1.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sustenta la excepción en el sentido de indicar que es el ente territorial quien está llamado a responder por los pagos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la parte actora, conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal, siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁴; así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor, al deprecar que la llamada a responder por la sanción mora sería el Ente Territorial, por tanto, la misma sólo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

¹ Archivo PDF “024CtAlDespacho20220011200”

² Archivo PDF “018Contestacion”

³ Archivo PDF “012ContestacionMinEducacion” páginas 15 – 19

⁴ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00112 00

1.1.1.2. Caducidad

Sustenta su excepción indicando que en el presente caso es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, teniendo en cuenta que en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, de cuatro (4) meses para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto, solicita que de oficio o a petición de la parte, se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de la solicitud de pago de mora⁵.

Para resolver la excepción, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Por lo anterior, llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción sin que allegue prueba de la actuación administrativa, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 31 de agosto de 2020⁶, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2

Aunado a ello, si bien es cierto que el acto administrativo Resolución No. 6600 de 13 de septiembre de 2019 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁷, a través del cual se reconoce una cesantía parcial a al demandante, fue expedido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005; por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado y no solicitarle a este Despacho que decretara dicha prueba.

Por contera, se declara no probada la excepción.

1.1.1.3. Prescripción

Las demandadas arguyen que, bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse, conforme el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, como también el término jurisprudencial de 65 o 70 días establecido por el Consejo de Estado, contados desde la radicación de la petición.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁸.

⁵ Archivo PDF "012ContestacionMinEducacion" página 17

⁶ Archivo PDF "003Demanda" (página 36-39)

⁷ Archivo PDF "003Demanda" (página 19-23)

⁸ Sentencia C-662 de 2004.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00112 00

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁹ (Negritas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.1.1.4. Litisconsorcio necesario por pasiva

3

Sustenta la excepción, en el sentido de indicar que el ente territorial quien está llamado a responder por los pagos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas, debido a su participación en el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, por lo cual se requiere su vinculación al presente proceso.

Frente a esta excepción, basta indicar que la demanda fue interpuesta contra el Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial Departamento del Huila, y en el mismo sentido, la demanda ya fue admitida contra dichas entidades, su vinculación fue realizada en debida forma y las mismas ya efectuaron las respectivas contestaciones, por lo cual resulta impróspera la exceptiva propuesta.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

Sin que en la demanda y sus contestaciones se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00112 00

término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_sleal@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co y mariaangelicaquinterovieda@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

4

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones de “*Caducidad*” y “*Litisconsorcio necesario por pasiva*” y **DIFERIR** el estudio de las excepciones previas de “*Prescripción*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_sleal@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co y mariaangelicaquinterovieda@gmail.com



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00112 00

- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹⁰; y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.028 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹¹.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, portadora de la Tarjeta Profesional 110.537 del C. S. de la J., como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹².

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d93dbfb6955549ea3a889b01d15154b3cccc8542185a040c0f023b3348f9b6**

Documento generado en 16/08/2022 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Archivo PDF "015ESCRITURA 1230"

¹¹ Archivo PDF "016SUSTITUCION 41001333300620220011200"

¹² Archivo PDF "009PoderDrAngelica"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00120 00

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO GONZALEZ QUESADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220012000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2022¹, dentro del término concedido por ley para el efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN² propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa³ y el MUNICIPIO DE NEIVA⁴, propuso como excepciones la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva⁵ e indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la fiduciaria La Previsora S.A.⁶

Asimismo, las demandadas⁷ dieron cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; pronunciándose respecto de las excepción presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA en el sentido que el ente territorial es el encargado de la administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos de los trabajadores y el Ministerio paga los aportes de los empleados de los maestros y administra los recursos del Fondo para el pago de las cesantías y sus intereses, por lo que no se configura la excepción⁸ y; respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en cuanto a la “Falta de reclamación administrativa”, considera que se radicó dicha reclamación en virtud de la descentralización educativa a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo la encargada esta última de remitir las solicitudes, tal y como se anexó con el traslado de la demanda⁹.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

¹ Archivo PDF “028CtAlDespacho”

² Archivo PDF “010CeContestacionMinEducacion”, “011ContestacionMinEducacion”

³ Archivo PDF “011ContestacionMinEducacion”, pp. 11-12

⁴ Archivo PDF “017CeContestacionMpioNeiva”, “018ContestacionMpioNeiva”

⁵ Archivo PDF “018ContestacionMpioNeiva”, pp. 14-15

⁶ Archivo PDF “018ContestacionMpioNeiva”, pp. 16-17

⁷ Archivos PDF “010CeContestacionMinEducacion”, “017CeContestacionMpioNeiva”

⁸ Archivos PDF “026CeRtaExcepcionesDte” y “027RtaExcepciones”

⁹ Archivos PDF “024CeRtaExcepcionesDte”, “025RtaExcepcionesDte”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00120 00

1.1.1. Falta de reclamación administrativa¹⁰

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 3402 de 21 de septiembre de 2021¹¹, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva¹².

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado¹³ ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.1.2. Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A.¹⁴

El MUNICIPIO DE NEIVA considera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., debe conformar el extremo pasivo de la Litis teniendo en cuenta que los recursos para las prestaciones sociales de los docentes devienen de los recursos del Sistema General de Participaciones, conforme lo establecido en el artículo 356 de la Constitución Política y artículos 5 y 21 de Ley 715 de 2001, que son administrados por el Fondo Nacional de

¹⁰ Archivo PDF "011ContestacionMinEducacion", pp. 11-12

¹¹ Archivo PDF "003Demanda", p. 1

¹² Archivo PDF "003Demanda", pp. 55-56

¹³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

¹⁴ Archivo PDF "018ContestacionMpioNeiva", pp. 16-17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00120 00

Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A., por lo tanto, no son transferidos a los entes territoriales certificados.

Al respecto, es menester indicar el MINISTERIO DE EDUCACIÓN **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).**

Al respecto, el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras en sentencia de 16 de diciembre de 2021¹⁵, ha expresado:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta « [...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]»**¹⁶, su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional¹⁷.”* (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, la FIDUPREVISORA S.A. simplemente tiene el encargo fiduciario del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que es responsabilidad de la Cartera Ministerial el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, que como se indicó al resolver la excepción anterior, se realizar a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, con base en la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01040-01(6317-18), Actor: BLANCA ISABEL CRUZ DE MERA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

¹⁶ **Artículo 3 de la Ley 91 de 1989.** «Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional».

¹⁷ De igual modo, la subsección A de esta sección segunda evaluó la legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio en este tipo de controversias en sentencia de 29 de agosto de 2018, expediente 73001 23 33 000 2014 00536-01 (3739-15), consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, oportunidad en la que dijo:

«[...]»

Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,¹⁷ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado,¹⁷ consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Resalta la Sala)».



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00120 00

gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante¹⁸ y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁹ solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991²⁰, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda²¹ y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA²² de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante²³; en igual sentido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²⁴; empero, para el Despacho con el Oficio No. 3402 de 21 de septiembre de 2021²⁵ se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

*“... es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva **remitió el Reporte de Cesantías** Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de*

¹⁸ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, pp. 42-43

¹⁹ Archivo PDF “0019ContestacionMinEducacion”, pp. 14-15

²⁰ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, p. 1

²¹ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, pp. 45-65

²² Archivos electrónicos 021 a 023

²³ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, pp. 42-43

²⁴ Archivo PDF “0019ContestacionMinEducacion”, pp. 14-15

²⁵ Archivo PDF “021AnexoPruebas1-3”, pp. 9-10



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00120 00

la información y que había sido exitosa. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...)”

Dicha respuesta fue reproducida en el Oficio No. 3355 de 20 de septiembre de 2022, dirigido a la Doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ, Directora de Prestaciones Sociales de la Fiduprevisora S.A. y suscrito por GIOVANNY CORDOBA RODRIGUEZ, Secretario de Educación Municipal de Neiva²⁶; es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza, y en documento interno lo ratifica, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial el artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com, carlos.gonzalez.guesada@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, y claupatyorozco@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

5

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN e “Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A.” presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

²⁶ Archivo PDF “021AnexoPruebas1-3”, pp. 5-6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00120 00

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com,
carlos.gonzalez.quesada@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, y
claupatyorozco@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

6

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, portadora de la Tarjeta Profesional 55.150 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁷.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²⁸.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

²⁷ Archivo PDF "019PoderMpioNeiva"

²⁸ Archivos PDF "015PoderMinEducacion", "016AnexoEscritura1230"

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdcc237a473a4ffde302ccb84666522f3775d90fae37698eb8056b9231dc347**

Documento generado en 16/08/2022 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00121 00

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ MIRYAM CEBALLOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220012100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2022¹, dentro del término concedido por ley para el efecto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN² propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa y, el MUNICIPIO DE NEIVA³, propuso como exceptiva falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, las demandadas⁴ dieron cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; pronunciándose la parte actora de manera oportuna en escritos separados⁵.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Falta de reclamación administrativa⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

¹ Archivo PDF "025CtAlDespacho20220012100"

² Archivo PDF "010CeMinEducacion", "011ContestaMinEducacion"

³ Archivo PDF "017CeMpioNeiva", "018ContestaMpioNeiva"

⁴ Archivos PDF "010CeMinEducacion", "017CeMpioNeiva",

⁵ Archivos PDF "022DescorreExcepciones", "024DescorreExcepciones"

⁶ Archivo PDF "011ContestaMinEducacion", página 12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00121 00

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 3590 del 14 de septiembre de 2021⁷, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁸.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado⁹ ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

2

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

⁷ Archivo PDF "003Demanda", página 2

⁸ Archivo PDF "003Demanda", página 55-56

⁹ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00121 00

No obstante, la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991¹⁰, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹¹ y las contestaciones de la demanda¹² de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante¹³; y en igual sentido el Ministerio de Educación Nacional¹⁴, no obstante, para el Despacho con el Oficio No. 3590 del 14 de septiembre de 2021¹⁵ se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

*“...es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva **remitió el Reporte de Cesantías** Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de **la información y que había sido exitosa**. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...).”*

Dicha respuesta fue reproducida en el Oficio No. 0673 del 16 de febrero de 2022, dirigido al Doctor HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO, Jefe Oficina Asesora Jurídica y suscrito por JOSÉ PAUL AZUERO BERNAL, Secretario de Educación Municipal de Neiva¹⁶, y además ratifica el trámite diferenciado para el reconocimiento y consignación de cesantías, dice:

“Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”.

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del

¹⁰ Archivo PDF “003Demanda”, página 2

¹¹ Archivo PDF “003Demanda”, página 45-65

¹² Archivos electrónicos 12 a 20

¹³ Archivo PDF “003Demanda”, páginas 42

¹⁴ Archivo PDF “011ContestaMinEducacion”, página 16

¹⁵ Archivo PDF “003Demanda”, página 55-56

¹⁶ Archivo PDF “012Anexos(Completo)”, páginas 53-61



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00121 00

Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

(...)

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.”

Es decir, que la entidad contesto que el procedimiento peticionado no se realiza, y en documento interno lo ratifica, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y demandada Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00121 00

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co,
carlosrepizo@hotmail.com carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.541 del C. S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁷.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁸ y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁹.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3c080f5fa9221c750a8b4b24619b7dc15eb5abe59cbcc140c1962bdbc5c883**

Documento generado en 16/08/2022 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁷ Archivo PDF "018ContestaMpioNeiva", páginas 16-17

¹⁸ Archivo PDF "016PoderGral"

¹⁹ Archivo PDF "015SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0012200

Neiva, 16 de agosto de 2022

DEMANDANTE: MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220012200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2022¹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa² y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva³.

Según la misma constancia secretarial, la parte actora dentro de termino recorrió el traslado de las excepciones.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca la excepción el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁴, será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso,

¹ Archivo "029CtAlDespachoCorregida20220012200"

² Archivo "020CONTESTACION DEMANDA"

³ Archivo "011CONTESTACION DEMANDA"

⁴ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0012200

por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del **Oficio No. 3583 de fecha 14/09/2021**, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁵. Respuesta emitida en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso del ente territorial en virtud de la petición elevada por la parte actora; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo.

Con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la parte demandante⁶ y la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional⁷ solicitan una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, o si por el contrario, el trámite de

⁵ Archivo "003Demanda", pág. 54-55

⁶ Archivo "003Demanda" pág. 42

⁷ Archivo "020CONTESTACION DEMANDA" pág. 16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0012200

reconocimiento y CONSIGNACION es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁸ y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA⁹ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación, así como al Ministerio de Educación información y constancias relacionadas con la consignación de las cesantías de la demandante¹⁰. En el mismo sentido, el MINISTERIO DE EDUCACION solicita se oficie a fin de que sea certificado si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al fondo a nombre del accionante¹¹.

No obstante, para el Despacho con el **Oficio No. 3583 de fecha 14 de septiembre de 2021**, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva¹² se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

“Como se puede observar, el reconocimiento y pago de los intereses de las cesantías y demás prestaciones sociales está a cargo de la Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, las Secretarías de Educación certificadas de los Entes Territoriales de conformidad con el acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen la obligación de remitir el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva remitió el Reporte de Cesantías Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de la información y que había sido exitosa. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...).”

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

⁸ Archivo “003Demanda”, pág. 49-65

⁹ Archivos 012, 015-018

¹⁰ Archivo “003Demanda” pág. 42

¹¹ Archivo “020CONTESTACION DEMANDA” pág. 16

¹² Archivo “003Demanda”, pág. 54-55



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0012200

- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, y doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹³.

¹³ Archivos 013-014



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0012200

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁴.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1876da34461f22f46fd4520b2d6f4432c691f51272e6ee04108253a58124e979

Documento generado en 16/08/2022 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Archivos 024-025



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00123 00

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NANCY MILENA ESPITIA MOTIVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00123 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2022¹, dentro del término concedido por ley para el efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN² propuso como excepciones previas las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “falta de reclamación administrativa”³; por su parte, el MUNICIPIO DE NEIVA⁴, propuso como excepciones la que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”⁵.

Asimismo, las demandadas dieron cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; por tanto, la parte actora se pronunció respecto de las excepciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en cuanto a la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, considera que le asiste el deber de comparecer al litigio, al margen de los procedimientos que la entidad haya establecido entre las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A., para la liquidación y reporte de las cesantías y, frente a la “Falta de reclamación administrativa”, considera que se radicó dicha reclamación en virtud de la descentralización educativa a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo la encargada esta última de remitir las solicitudes, tal y como se anexó con el traslado de la demanda⁶.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas es de orden material, al considerar que refieren una falta de responsabilidad en los hechos debatidos en el presente proceso, por tanto, la misma corresponde resolverla en la etapa de sentencia.

1.1.1. Falta de reclamación administrativa⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una

¹ Archivo PDF “028CtAlDespacho20220012300”

² Archivo PDF “019CeRptaDDaMinEducacionFomag”, “020ContestacionMinEducacion”

³ Archivo PDF “020ContestacionMinEducacion”, pp. 11-12

⁴ Archivo PDF “010CeMpioNeivaContestaDDa”, “011ContestacionMpioNeiva”

⁵ Archivo PDF “011ContestacionMpioNeiva”, p. pp. 22-25

⁶ Archivos PDF “026CeRptaExcepcionesDte”, “027RptaExcepcionesDte620220012300”

⁷ Archivo PDF “020ContestacionMinEducacion”, pág. 12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00123 00

autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 3396 de 21 de septiembre de 2021⁸, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁹.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado¹⁰ ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (Ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

⁸ Archivo PDF "003Demanda", p. 2

⁹ Archivo PDF "003Demanda", pp. 55-56

¹⁰ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00123 00

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho, en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de definición y consignación de cesantías en un fondo con regulación legal (Ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presenta una regulación legal diferente (Ley 91 de 1989 y Ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitan una prueba documental¹¹ encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ellas.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991¹², o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y contestación, y los demás estadios procesales que regula el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante¹³; en igual sentido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹⁴; empero, para el Despacho con el Oficio No. 3396 de 21 de septiembre de 2021¹⁵ se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

*“... es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva **remitió el Reporte de Cesantías** Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de **la información y que había sido exitosa**. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...)*”

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento petitionado no se realiza, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa

¹¹ Archivo PDF “003Demanda”, pp. 42-43 “020ContestacionMinEducacion”, pp. 15-16

¹² Archivo PDF “003Demanda”, p. 2

¹³ Archivo PDF “003Demanda”, p. 42-43

¹⁴ Archivo PDF “020ContestacionMinEducacion”, pp. 15-16

¹⁵ Archivo PDF “003Demanda”, pp. 55-56



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00123 00

probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00123 00

- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co,
doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁷.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

5

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e0fcad2d4464b161c10d77a6e7a78baac398908cb26c1b0fe688809a4bb8e1

Documento generado en 16/08/2022 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Archivo PDF "013PODER NRD RAD. 2022-00123-00"

¹⁷ Archivos PDF "024PODER NANCY MILENA ESPITIA MOTIVAR", "025Escritura publica 1230"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00124 00

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RENÉ TAFUR FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220012400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2022¹, dentro del término concedido por ley para el efecto el MUNICIPIO DE NEIVA², propuso como excepciones la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva³; no obstante, en vista que la excepción es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

Por su parte, El MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁴ contestó la demanda en forma extemporánea⁵, teniendo en cuenta que fue notificada electrónicamente el 31 de marzo de 2022⁶, el término de 2 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 venció el 4 de abril siguiente y; el término del 30 días de traslado de la demanda conforme lo regulado en el artículo 172 ibídem, feneció el 23 de mayo de 2022 y; la demandada presentó el escrito el 9 de junio hogaño.

1.2. De la sentencia anticipada

La ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que la parte actora reclama la generación de una acción de emisión de un acto particular de

¹ Archivo PDF "029CtAlDespacho"

² Archivo PDF "0 010CeContestacionMpioNeiva", "011ContestacionMpioNeiva"

³ Archivo PDF "011ContestacionMpioNeiva", p. 22-24

⁴ Archivo PDF "019CeContestacionMinEducacion", "020ContestacionMinEducacion"

⁵ Archivo PDF "029CtAlDespacho"

⁶ Archivo PDF "009CeNotificaAdmisionDda", p. 3-4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00124 00

definición y consignación de cesantías en un Fondo con regulación legal (ley 50 de 1990), mientras que la entidad convocada se opone a esa interpretación y presentando una regulación legal diferente (ley 91 de 1989 y ley 715 de 2001) que es el giro directo por el Ministerio de Hacienda al fondo; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literal a) de la ley 1437 de 2011.

No obstante, la parte demandante⁷ solicita una prueba documental encaminada a demostrar la acción de consignación de cesantías, debiendo el juez pronunciarse sobre ella.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago tardío de los intereses de las cesantías de la vigencia 2020 conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991⁸, o si por el contrario, el trámite de reconocimiento y CONSIGNACIÓN es especial y diferente para el personal afiliado al FOMAG.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁹ y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA¹⁰ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó como prueba documental oficiar al Ente Territorial y/o Secretaría de Educación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha en que se realizó la consignación de las cesantías de la demandante¹¹; empero, para el Despacho con el Oficio No. 3580 de 14 de septiembre de 2021¹² se dio respuesta a la solicitud probatoria, así:

*“... es por ello que en cumplimiento de este acuerdo y del comunicado N° 008 del 11/12/2020, el día 01 de febrero de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co, la Secretaría de Educación de Neiva **remitió el Reporte de Cesantías** Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionado usted en calidad de docente, es de mencionar que el 02 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Fiduprevisora a través de correo electrónico, donde se informaba que se había realizado confrontación de **la información y que había sido exitosa**. De igual manera, el reporte se remitió de manera física el día 02 de febrero de 2021 a través de correo certificado, guía N° 700049289469 de la empresa Interapidísimo. (...).”*

Dicha respuesta fue reproducida en el Oficio No. 3521 de 27 de septiembre de 2021, dirigido a la Doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ, Directora de Prestaciones Sociales de Fiduprevisora S.A. y suscrito por GIOVANNY CORDOBA TRUJILLO, Secretario de Educación Municipal de Neiva¹³, y además ratifica el trámite diferenciado para el reconocimiento y consignación de cesantías.

Es decir, que la entidad contestó que el procedimiento peticionado no se realiza, y en documento interno lo ratifica, por lo cual la prueba es innecesaria e impertinente pues, no existe la acción reclamada y ya fue contestada en ese sentido.

⁷ Archivo PDF “003Demanda”, pp. 42-43

⁸ Archivo PDF “003Demanda”, p. 1

⁹ Archivo PDF “003Demanda”, pp. 46-64

¹⁰ Archivos electrónicos 12 a 18

¹¹ Archivo PDF “003Demanda”, pp. 55-56

¹² Archivo PDF “013AnexosPruebaExp”, pp. 5-6

¹³ Archivo PDF “012Anexos1”, pp. 3-4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00124 00

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y renatotafur02@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

3

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la demanda MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y renatotafur02@hotmail.com



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00124 00

- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMÍREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁴.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁵.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc035d13ab09c7c7f33aaa1b25f386a495b5b6271cbc83e152a1ac935e5ff75**
Documento generado en 16/08/2022 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Archivo PDF "013PoderMpioNeiva", "014AnexoPoderGeneral"

¹⁵ Archivos PDF "024PoderMinEducacion", "026AnexoEscritura1230", "025AnexoEscritura522"